



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2019

Auto Sustanciación No.: 561

**Expediente:** 110013335-017-2019-00109 – 00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Mariela Rodríguez Mongua  
**Demandado:** UGPP  
**Asunto:** Remite por competencia

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago precisando que una vez examinada la causa petendi, los fundamentos de derecho y el petitum de la misma, se observa la necesidad de resolver previamente si corresponde a este Juzgado Administrativo de la Sección Segunda el conocimiento de la presente acción judicial.

#### Antecedentes

La señora Mariela Rodríguez Mongua a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control ejecutivo, demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP en procura de que se libere mandamiento de pago por la suma superior a \$8.637.816 "...por concepto de diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 20 de enero de 2003 pero con efectos fiscales a partir del 07 de febrero de 2009 (fecha de los efectos fiscales decretados por prescripción trienal según el fallo) al 25 de septiembre de 2017, que por motivo de un descuento unilateral por mayor valor por concepto de Aportes Pensionales realizado por la UGPP que ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales..." (fl.8). La obligación discutida es determinada en la sentencia del 16 de diciembre de 2015 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 16 de febrero de 2017 (folios.23-44).

La demanda fue radicada el día 18 de febrero de 2019 en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. y repartida a este Juzgado Administrativo, perteneciente a la Sección Segunda el 15 de marzo de 2019 (folios.1 y 62).

#### Consideraciones

1.- El Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, implementó en el territorio nacional los Juzgados Administrativos creados por la Ley 270 de 1996 y la Ley 446 de 1998.

De conformidad con lo señalado en el artículo 2º del referido Acuerdo, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá se distribuyen conforme a la estructura del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.- De acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, a la Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca <<le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad de restablecimiento del derecho **de carácter laboral**>>; y a la Sección Cuarta, el conocimiento de los siguientes procesos: "1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y **contribuciones** y 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley". (Subraya y negrilla del Despacho).

3.- Es necesario exponer que de acuerdo a la normatividad vigente y la reiterada Jurisprudencia del Consejo de Estado: "En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la

sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.”<sup>1</sup>

4.- Son atribuciones conferidas a la UGPP las establecidas por los artículos 156<sup>2</sup> de la Ley 1151 de 2006 y 178<sup>3</sup> de la Ley 1607 de 2012, relativas a las obligaciones pensionales y las contribuciones parafiscales.

El mencionado artículo 178, fue reglamentado por el Decreto 3033 de 27 de diciembre de 2013<sup>4</sup>, que dispuso:

*“...Artículo 2°. Control a la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social por parte de la UGPP. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) efectuará las labores de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social, en los casos de omisión, inexactitud y mora por acción preferente.*

*Cuando la UGPP adelante un proceso de determinación de obligaciones parafiscales y detecte omisión, inexactitud y mora en el pago de los aportes al Sistema de la Protección Social, la Unidad asumirá la gestión integral de determinación y cobro de los valores adeudados al sistema”.* (Subrayas propias).

Por su parte, el artículo 313<sup>5</sup> de la Ley 1819 de 2016 señala que es a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a la que corresponde conocer de las controversias que se susciten respecto de las actuaciones administrativas expedidas por la UGPP en relación con las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, con lo que cualquier posible conflicto de jurisdicciones que se pudiera promover, quedó resuelto por el legislador.

5.- En la sentencia del 16 de diciembre de 2015 dictada por este Juzgado se consignó en su parte motiva un acápite correspondiente a “*Procedencia de descuentos sobre factores no cotizados*” en virtud del principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones contemplado en el Acto Legislativo No. 1 de 2005<sup>6</sup>, advirtiendo que se debía tener en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado en la sentencia del 9 de abril de 2014 radicado interno 1849-13 MP. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren<sup>7</sup>.

Expresamente en su resuelve ordenó en el numeral QUINTO: “*que sobre los factores respecto de los cuales no se hayan realizado los descuentos se hagan deducciones de ley para seguridad social en los*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, sentencia del veinticinco de julio de dos mil dieciséis, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00. Número Interno: 4935-2014, Medio de control: Demanda Ejecutiva. Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, **Auto interlocutorio I.J. O-001-2016**

<sup>2</sup> **Artículo 156.** *Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:*

(...)

ii) *Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.*

<sup>3</sup> **Artículo 178.** *Competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

<sup>4</sup> “Por el cual se reglamentan los artículos 178 y 179 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”.

<sup>5</sup> **Artículo 313.** *Competencia de las actuaciones tributarias de la UGPP. Las controversias que se susciten respecto de las actuaciones administrativas expedidas por la UGPP en relación con las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, continuarán tramitándose ante la jurisdicción contencioso administrativa.*

<sup>6</sup> “El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas”.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00014-01(1849-13), Actor: José de Jesús Gossain Abdallah, Demandado: Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE En Liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la cual al respecto señaló: “Por ello, siendo consecuentes con el anterior propósito y teniendo en cuenta que eventualmente, en casos como el sub examine, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral del actor desde el momento de su causación, para esta Sala resulta necesario que los valores a retener y/o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión del accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice el actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y al actor (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo), de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática. Ahora bien, en lo que concierne a la deuda a cargo de la parte actora, la entidad demandada procederá a realizar los descuentos sobre el valor del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional con la inclusión de los nuevos factores; y si con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que al demandante le corresponde, se efectuarán una serie de descuentos mensuales, iguales, hasta completar el capital adeudado.”.

términos que se han indicado en esta sentencia.” (folio.35 reverso); disposición confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de febrero de 2017 (folios 23-44).

### Caso concreto

La señora Mariela Rodríguez Mongua, aunque afirma promover demanda ejecutiva tomando como base la sentencia de nulidad y restablecimiento proferida por este Juzgado alegando inicialmente el no pago de diferencias de mesadas pensionales conforme lo ordenado, se observa que en el numeral octavo de los hechos sostiene que la UGPP mediante Resolución No. RDP 028829 del 18 de julio de 2017 dio cumplimiento a lo ordenado por la Justicia Contencioso Administrativa.

De acuerdo con el libelo se constata que efectivamente, la accionada UGPP a través de la resolución citada en precedencia reliquidó la pensión de vejez que ostenta la señora Rodríguez Mongua en cumplimiento de un fallo judicial en la cual contempló en su artículo octavo:

*“Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor (a) RODRÍGUEZ MONGUA MARIELA, la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS UN MIL NOVENTA Y CINCO pesos (\$9.701.090.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.”* (folio 20)

Que al momento de proceder al pago la UGPP efectivamente descontó el valor señalado en la resolución como se evidencia en el desprendible de pago de Bancolombia a folio 46.

En razón al anterior descuento el apoderado demandante en nombre de la señora Rodríguez Mongua radicó el 13/10/2017 ante la UGPP con número 201750053181982, petición para que se expidiera copia de la liquidación detallada de pagos realizados con ocasión de la Resolución No. RDP 028829 del 18 de julio de 2017 y de los soportes que sirvieron de base para efectuar la liquidación de los descuentos por aportes para pensión (folio 47), sin que obre respuesta a la solicitud.

Obra comunicado del 17 de octubre de 2018 por el cual la UGPP da respuesta a una petición con radicado 201850053096452 anexando liquidación detallada y cupón de pagos de Fopep (folio 48).

En tal virtud, en el asunto objeto de controversia entre la ejecutante y la entidad administradora sobre aportes parafiscales<sup>8</sup>, no se evidencia el carácter laboral que fija la competencia en la Sección Segunda, ni el incumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho, pues la entidad cumplió con la misma al efectuar los descuentos no aceptados por la demandante, por lo que el objeto de la Litis no radica en diferencias surgidas en razón de la liquidación de factores reliquidados por la sentencia o por el pago de intereses moratorios por el retardo en el cumplimiento de la misma, sino en divergencias surgidas entre las partes, una en calidad de administradora de los derechos pensionales del afiliado y el cotizante, por el descuento de los aportes a seguridad social en pensiones, que de acuerdo con lo reseñado es de competencia de la Sección Cuarta, porque a ellos le corresponde el conocimiento de los procesos relativos a impuestos, tasas y contribuciones parafiscales. Situación que deberá tramitarse de forma independiente a la pretendida ejecución de la decisión judicial.

Así las cosas, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, ya que el proceso **NO** es de carácter laboral, como tampoco versa expresamente sobre el cumplimiento o no de la sentencia judicial proferida por este Despacho, sino por el contrario la razón de inconformidad es el valor determinado por concepto de aportes parafiscales al sistema de seguridad social en pensiones conforme a la respuesta expedida por la UGPP al respecto estimándose que sobre este aspecto es la Sección

<sup>8</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-155 de 24 de febrero de 2004, Magistrado ponente: Álvaro Tafur Galvis, consideró "...Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones." (subrayado fuera de texto).

Cuarta la competente para conocer del mismo; razón por la cual se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos Orales de esa Sección para lo que estimen procedente.

En mérito de lo anterior, la **Juez Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REMITIR POR COMPETENCIA** el presente asunto, a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá – **SECCIÓN CUARTA**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, háganse las anotaciones pertinentes en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 de mayo de 2019 a las 8:00am.


**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 09 MAY 2019

Auto

No.: 323

**Expediente:** 110013335-017-2014-00546 - 00  
**Demandante:** Dalida Vanegas Rodriguez  
**Demandado:** UGPP  
**Asunto:** Modifica auto que fijó liquidación del crédito

Previo a resolver sobre si se concede o no el recurso de apelación interpuesto por la UGPP contra la Liquidación del Crédito y obrante a folios 223 a 230, procede el Despacho a modificar el auto de fecha 27 de marzo de 2019 mediante el cual se fijó la liquidación del crédito.

De conformidad con lo ordenado en la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C del 11/11/2010 y confirmada por el H. Consejo de Estado en decisión del 24/05/2012, obrantes a folios 7 a 43 del expediente, que dispuso:

*"...4. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho. Ordenar a la Caja Nacional de previsión Social E.I.C.E., en liquidación, reliquidar el valor de la mesada pensional de jubilación de la cual es titular la señora Maria Dalida Vanegas Rodriguez, identificada con C.C. No.31.193.333 de Tuluá, con el 75% del promedio mensual de salarios devengados en el último semestre de servicios (22 de marzo de 2008 al 22 de septiembre de 2008), en los términos de los decretos Leyes 929 de 1976 y 720 de 1978, teniendo en cuenta los factores salariales legales correspondientes a: asignación básica, bonificación por servicios (1/6), Bonificación especial (1/60), prima de vacaciones (1/6), prima de navidad (1/6), prima de servicios (1/6), y la bonificación especial o quinquenio en su valor total<sup>1</sup>, a partir del 22 de septiembre de 2008, descontando los correspondientes aportes al sistema de seguridad pensional, durante el último semestre de servicios si no se hubieren efectuado..."*

En consecuencia, como quiera que revisado el expediente de la referencia se constató que en la liquidación aportada por la UGPP por Resolución 036913 de 2013 incluida en nómina de octubre de 2013 visible a folio 52 se consigan que por concepto de descuentos por aportes es la suma de \$3'550.136, que efectivamente se constata fue deducida conforme al desprendible de Bancolombia obrante a folio siguiente, el cual no fue tenido en cuenta por el Despacho al momento de determinar el capital.

Por lo anterior, se modifica la liquidación, la cual quedara así:

INTERESES MORATORIOS PRIMERA RELIQUIDACIÓN (Resolución 36913 de 2013)								
PERIODO		No	RESOL.	%	% E. A.	% DIARIA	VALOR	INTERES
DE	A	días	No	CORRIENTE	MORA	MORA	CAPITAL*	MORA
09 nov 12	30 nov 12	28	1528	20,89%	31,335%	0,18535%	\$ 157.219.307,21	\$3.779.207,56
01 dic 12	31 dic 12	31	1528	20,89%	31,335%	0,18535%	\$ 157.219.307,21	\$4.184.122,65

<sup>1</sup> Aparte en negrillas corresponde a lo modificado por la sentencia de segunda instancia dictada por el H. Consejo de Estado e 24/05/2012 folio 42

01 ene-13	31 ene-13	31	2200	20,75%	31,125%	0,08527%	\$ 157.219.307,21	\$4.156.081,62
01 feb-13	28 feb-13	28	2200	20,75%	31,125%	0,08527%	\$ 157.219.307,21	\$3.753.880,17
01 mar-13	31 mar-13	31	2200	20,75%	31,125%	0,08527%	\$ 157.219.307,21	\$4.156.081,62
01 abr-13	30 abr-13	30	605	20,83%	31,245%	0,08530%	\$ 157.219.307,21	\$4.037.521,03
01 may-13	31 may-13	31	605	20,83%	31,245%	0,08530%	\$ 157.219.307,21	\$4.172.105,06
01 jun-13	30 jun-13	30	605	20,83%	31,245%	0,08530%	\$ 157.219.307,21	\$4.037.521,03
01 jul-13	31 jul-13	31	1192	30,34%	30,510%	0,08359%	\$ 157.219.307,21	\$4.073.961,45
01 ago-13	31 ago-13	31	1192	30,34%	30,510%	0,08359%	\$ 157.219.307,21	\$4.073.961,45
01 sep-13	30 sep-13	30	1192	30,34%	30,510%	0,08359%	\$ 157.219.307,21	\$3.942.543,34
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>								<b>\$ 44.366.986,98</b>

INTERESES MORATORIOS CORRECCIÓN RELIQUIDACIÓN (Resolución RDP057079 de 2013)								
PERIODO		No días	RESOL. No	% CORRIENTE	% E. A. MORA	% DIARIA MORA	VALOR CAPITAL*	INTERES MORA
DE	A							
01 ene-12	31 ene-12	28	1528	20,89%	31,34%	0,08535%	\$ 5.259.701,41	\$ 126.431,69
01 feb-12	29 feb-12	31	1528	20,89%	31,34%	0,08535%	\$ 5.259.701,41	\$ 139.977,95
01 mar-12	31 mar-12	31	2200	20,75%	31,13%	0,08527%	\$ 5.259.701,41	\$ 139.039,85
01 abr-12	27 abr-12	28	2200	20,75%	31,13%	0,08527%	\$ 5.259.701,41	\$ 125.584,38
01 may-12	31 may-12	31	2200	20,75%	31,13%	0,08527%	\$ 5.259.701,41	\$ 139.039,85
01 jun-12	30 jun-12	30	605	20,83%	31,25%	0,08530%	\$ 5.259.701,41	\$ 135.073,46
01 jul-12	31 jul-12	31	605	20,83%	31,25%	0,08530%	\$ 5.259.701,41	\$ 139.575,90
01 ago-12	30 ago-12	30	605	20,83%	31,25%	0,08530%	\$ 5.259.701,41	\$ 135.073,46
01 sep-12	30 sep-12	31	1192	30,34%	30,51%	0,08359%	\$ 5.259.701,41	\$ 136.292,55
01 oct-12	31 oct-12	31	1192	30,34%	30,51%	0,08359%	\$ 5.259.701,41	\$ 136.292,55
01 nov-12	30 nov-12	30	1192	30,34%	30,51%	0,08359%	\$ 5.259.701,41	\$ 131.896,02
01 dic-12	31 dic-12	31	1779	19,85%	29,78%	0,08158%	\$ 5.259.701,41	\$ 133.009,20
01 ene-13	31 ene-13	30	1779	19,85%	29,78%	0,08158%	\$ 5.259.701,41	\$ 128.718,58
01 feb-13	29 feb-13	31	1779	19,85%	29,78%	0,08158%	\$ 5.259.701,41	\$ 133.009,20
01 mar-13	31 mar-13	31	2372	19,65%	29,48%	0,08075%	\$ 5.259.701,41	\$ 131.669,06
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>								<b>\$ 2.010.683,70</b>

LIQUIDACIÓN DESPACHO	
INTERESES MORATORIOS PRIMERA RELIQUIDACIÓN (Resolución 036913 de 2013)	\$ 44.366.986,98
INTERESES MORATORIOS CORRECCIÓN RELIQUIDACIÓN (Resolución RDP057079 de 2013)	\$ 2.010.683,70
<b>TOTAL INTERESES LIQUIDADOS</b>	<b>\$ 46.377.670,68</b>

El capital sobre el cual se calculan los intereses causados corresponde a la suma de \$157'219.307,21<sup>2</sup> y \$5'259.701,41 efectivamente reconocida, liquidada y pagada por la entidad a la accionante<sup>3</sup>.

Conforme a la liquidación efectuada, **se establece como valor adeudado la suma de \$46'377.670,68.**

En tal virtud, el Despacho,

**RESUELVE:**

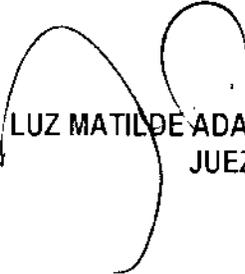
**PRIMERO.- MODIFICAR** el auto de fecha 27 de marzo del año en curso mediante el cual se fijó la liquidación del crédito realizada por el despacho, según lo explicado en la parte motiva y conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del CGP, fijándola en la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$46'377.670,68) M/CTE** valor adeudado a la señora Dalida Vanegas Rodríguez identificada con CC No. 31.193.333 de Tuluá.

<sup>2</sup> Valor correspondiente a la liquidación efectuada por la entidad menos los descuentos por aportes consignados en el texto de la misma a folio 52 y efectivamente deducidos conforme al desprendible de Bancolombia a folio 53.

<sup>3</sup> Ver folios 52 y 58 del expediente.

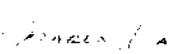
**SEGUNDO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, que se tramitará en el efecto diferido, y el cual no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~10 MAY 2019~~ a las 8:00am.

  
  
**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN SEGUNDA -**  
**JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

**EXPEDIENTE No** 11001-33-35-017-2014-00546-01  
**DEMANDANTE:** DALIDA VANEGAS RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** UGPP

<b>PARAMETROS PARA LA LIQUIDACIÓN</b>	1. Según la sentencia del 29 de marzo de 2017 mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió la apelación de la sentencia emitida de este Despacho que ordenaba continuar con el trámite "numeral segundo" "los intereses moratorios corresponderá a aquella causaca en el periodo comprendido entre el 03 de noviembre de 2012...hasta el 31 de enero de 2014 ..." (Fl.179)
	2. El valor del IBLA 2008 liquidado por la entidad y aceptado por el demandante es la suma de <b>\$3.516.776</b> efectiva a partir del 25 de septiembre de 2008 (Fl 55 vto.), sin embargo inicialmente mediante Resolución RDP036913 de 2013 se había ordenado un incremento de \$1.106.395.05 a \$3.445.477.05 por inclusión en nómina de octubre de 2013 (fls.46-52)
	3. Los porcentajes de IPC empleados fueron extraídos de las certificaciones del DANE
	4. Los intereses moratorios se liquidan según fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado (41001-02/11/2012), es decir, desde 3 de noviembre de 2012 hasta 30 de septiembre de 2013 (fecha de inclusión en nómina de la Resolución RDP036913 de 2013-octubre/2013 fls.46-52) y hasta el 31 de enero de 2014 (por cuanto la corrección de la resolución llevada a cabo por la RDP057079 de 2013 se incluye en nómina del mes de febrero/2014 fls 54-58)

TOTAL PAGO DE INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS DE LA RESOLUCIÓN RDP036913 DE 2013 (Fls 52 y 53) VALOR AGRAVADO INICIAL DE LA PRIMERA LIQUIDACIÓN	\$ 3.516.776,00
---	-----------------

TOTAL PAGO DE INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS DE LA RESOLUCIÓN RDP057079 DE 2013 (Fls 54 y 58) VALOR AGRAVADO INICIAL DE LA PRIMERA LIQUIDACIÓN	\$ 2.010.683,70
---	-----------------

INTERESES MORATORIOS PRIMERA RELIQUIDACIÓN (Resolución 36913 de 2013)									
PERIODO		No	RESOL.	%	% E. A	% A. T.		VALOR	
DE	A	días	No	CORRIENTE	MORA	MORA		CAPITAL*	INTERESES
		25	1525	20,80%				\$ 157.219.901,21	1.000,00
		26	1526	20,80%				\$ 157.219.901,21	1.000,00
		27	2027	21,00%				\$ 157.219.901,21	1.000,00
		28	2028	21,00%				\$ 157.219.901,21	1.000,00
		29	2029	21,00%				\$ 157.219.901,21	1.000,00
		30	2030	21,00%				\$ 157.219.901,21	1.000,00
		31	2031	21,00%				\$ 157.219.901,21	1.000,00
		32	2032	21,00%				\$ 157.219.901,21	1.000,00
		33	2033	21,00%				\$ 157.219.901,21	1.000,00
		34	2034	21,00%				\$ 157.219.901,21	1.000,00
		35	2035	21,00%				\$ 157.219.901,21	1.000,00
		36	2036	21,00%				\$ 157.219.901,21	1.000,00
		37	2037	21,00%				\$ 157.219.901,21	1.000,00
		38	2038	21,00%				\$ 157.219.901,21	1.000,00
		39	2039	21,00%				\$ 157.219.901,21	1.000,00
		40	2040	21,00%				\$ 157.219.901,21	1.000,00
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>								<b>\$ 44.366.986,96</b>	

INTERESES MORATORIOS CORRECCIÓN RELIQUIDACIÓN (Resolución RDP057079 de 2013)									
PERIODO		No	RESOL.	%	% E. A	% A. T.		VALOR	
DE	A	días	No	CORRIENTE	MORA	MORA		CAPITAL*	INTERESES
		26	1526	20,80%				\$ 1.269.021,07	100,00
		27	1527	20,80%				\$ 1.269.021,07	100,00
		28	2028	21,00%				\$ 1.269.021,07	100,00
		29	2029	21,00%				\$ 1.269.021,07	100,00
		30	2030	21,00%				\$ 1.269.021,07	100,00
		31	2031	21,00%				\$ 1.269.021,07	100,00
		32	2032	21,00%				\$ 1.269.021,07	100,00
		33	2033	21,00%				\$ 1.269.021,07	100,00
		34	2034	21,00%				\$ 1.269.021,07	100,00
		35	2035	21,00%				\$ 1.269.021,07	100,00
		36	2036	21,00%				\$ 1.269.021,07	100,00
		37	2037	21,00%				\$ 1.269.021,07	100,00
		38	2038	21,00%				\$ 1.269.021,07	100,00
		39	2039	21,00%				\$ 1.269.021,07	100,00
		40	2040	21,00%				\$ 1.269.021,07	100,00
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>								<b>\$ 2.010.683,70</b>	

LIQUIDACIÓN DEMANDANTE	
INTERESES MORATORIOS PRIMERA RELIQUIDACIÓN (Resolución RDP036913 de 2013)	\$ 35.161.059,02
INTERESES MORATORIOS PRIMERA RELIQUIDACIÓN (Resolución RDP057079 de 2013)	\$ 2.010.683,70
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 57.592.358,25</b>

LIQUIDACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO	
INTERESES MORATORIOS PRIMERA RELIQUIDACIÓN (Resolución RDP036913 de 2013)	\$ 35.161.059,02
INTERESES MORATORIOS PRIMERA RELIQUIDACIÓN (Resolución RDP057079 de 2013)	\$ 2.010.683,70
<b>TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO</b>	<b>\$ 51.306.000,27</b>

LIQUIDACIÓN DESPACHO	
INTERESES MORATORIOS PRIMERA RELIQUIDACIÓN (Resolución RDP036913 de 2013)	\$ 35.161.059,02
INTERESES MORATORIOS PRIMERA RELIQUIDACIÓN (Resolución RDP057079 de 2013)	\$ 2.010.683,70
<b>TOTAL INTERESES LIQUIDADOS</b>	<b>\$ 46.377.670,68</b>